

05.—DIRECCION GENERAL DE SANIDAD  
06.—DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Económica	Funcional			
		<i>Suma anterior</i> .....	448.611.000	25.000.000
732	43	Para creación de Centros primarios de Sanidad con Casa del Médico ..... 25.000.000	7.000.000	
		<b>Capítulo 9.—Variación de pasivos financieros</b>		
		<i>Artículo 95.—Amortización de préstamos a largo plazo</i>		
956 Nuevo	43	Reintegro parcial del préstamo concedido por la Caja Postal de Ahorros para obras en el Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo ..... 1.500.000	1.500.000	
		(Todas las modificaciones precedentes de operaciones de capital son consecuencia de la aplicación de la Ley de Créditos de Inversiones Públicas para el presente ejercicio.)		
		<b>TOTAL DEL SERVICIO 06</b> .....	457.111.000	25.000.000

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Direccion General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se aclaran las normas 3.ª y 18 de la de 15 de noviembre de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.*

Esta Direccion General, de acuerdo con las facultades que le están conferidas en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales ha resuelto aclarar que la norma 3.ª de su Resolución de fecha 15 de noviembre de 1968, en la que se establece el plazo de 1 de mayo de cada año para presentar en los Distritos Forestales las solicitudes de auxilio, se entienda en el sentido de que las peticiones que cumplan con lo prescrito tengan un carácter preferente en su tramitación, pero sin que ello excluya la posibilidad de presentar, asimismo a lo largo del resto de cada año, las que los interesados estimen por conveniente.

Igualmente el plazo que se señala en la norma 18 relativo a las certificaciones de obra ejecutada, extendidas por los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales se considera ampliado hasta el 31 de diciembre, ateniéndose por lo demás a las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid, 7 de mayo de 1969.—El Director general, Francisco Ortaño Medina.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 18 de agosto de 1962 se aprobó el Reglamento y Plan de estudios de la Escuela Oficial de Periodismo, adecuando la regulación de la materia al momento en que la disposición se dictaba. A partir de entonces se han su-

cedido diversas normas sobre distintos aspectos de la enseñanza del periodismo, con el fin de ajustarlos a las orientaciones y preceptos que en este orden se contienen en la nueva legislación de Prensa e Imprenta y en la normativa de la profesión periodística y de acomodarlos a las exigencias que han ido planteándose. La conveniencia de reunir en un solo texto todas estas normas dispersas y de actualizar la regulación a las circunstancias del momento presente aconsejan la modificación del Reglamento de dicha Escuela, abordando en él cuantas materias integran el esquema de su ordenación orgánica y funcional.

En su virtud, y previo estudio y propuesta del Patronato de la Escuela Oficial de Periodismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo que a continuación se inserta.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de 18 de agosto de 1962, por la que se aprobó el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo; 24 de agosto de 1963, 13 de abril y 14 de octubre de 1965, 23 de septiembre de 1966, 21 de octubre de 1967 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en el presente Reglamento se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

### Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo TITULO PRIMERO

De las funciones de la Escuela

#### CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, FINES Y ACTIVIDADES DE LA ESCUELA OFICIAL DE PERIODISMO

Artículo 1.º 1. La Escuela Oficial de Periodismo, clasificada como Organismo autónomo del grupo B por Decreto 1343/1962, de 14 de junio, depende del Ministerio de Información y Turismo, a través de la Direccion General de Prensa.

2. Compete a la Escuela Oficial de Periodismo organizar y desarrollar, con rango académico superior, los estudios necesarios para la obtención del título oficial de Periodista.

3. La Escuela Oficial de Periodismo funcionará a través de las Escuelas Oficiales de Madrid y Barcelona.

4. Corresponde a la Escuela Oficial de Periodismo la elaboración de los planes para el funcionamiento de un Centro Nacional de Perfeccionamiento de Periodismo.

5. Las Escuelas Oficiales de Periodismo de Madrid y Barcelona podrán organizar y desarrollar los cursos especiales que se estimen convenientes.

Art. 2.º Dependientes de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid, y con la debida coordinación orgánica y funcional, podrán crearse, cuando así lo estime conveniente y previo informe favorable del Patronato General, Secciones en otras ciudades españolas, que sean cabeza de Distrito universitario.

Art. 3.º 1. Las Secciones a que se refiere el artículo anterior podrán tener Patronatos propios subordinados al Patronato General de la Escuela Oficial de Periodismo, y les corresponderán las funciones de gobierno en todo aquello que afecte al régimen de dichas Secciones. La presidencia de estos Patronatos corresponderá al Director general de Prensa, quien actuará como representante del Patronato General, con las funciones que por éste se le deleguen.

2. Las Secciones, creadas o que se crearen, funcionarán bajo la autoridad de un Director de Sección, en relación de dependencia directa con el Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid, y designado, a propuesta de éste, por el Ministro de Información y Turismo. Los planes de estudios se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 4.º Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela Oficial de Periodismo organizará y desarrollará las actividades siguientes:

a) Las pruebas selectivas exigidas para el ingreso en el Centro, los cursos de formación con arreglo al plan de estudios y el examen de Grado.

b) Los cursillos o pruebas necesarios para la obtención de diplomas de capacidad y especialización en cualquier aspecto relacionado con el periodismo.

c) Cursos monográficos.

d) Las labores académicas complementarias, mediante seminarios, cursillos, debates y conferencias.

e) Visitas de prácticas y viajes de estudio.

f) Prácticas en las distintas especialidades del periodismo.

g) Cursos intensivos para extranjeros.

h) Publicación de estudios y trabajos sobre periodismo.

i) Formación de una biblioteca especializada en materia periodística.

j) Cualquier otra actividad que la Dirección de la Escuela, oído el criterio del Claustro de Profesores, estime útil o necesaria para la formación de los futuros Periodistas.

## CAPITULO II

### DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS Y DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

#### Sección 1.ª Del examen de ingreso

Art. 5.º 1. Para cursar los estudios los aspirantes habrán de superar una prueba de ingreso.

2. Para ser admitidos a dicha prueba los aspirantes deberán acreditar, por medio de documentos fehacientes, reunir las condiciones académicas que habiliten para el ingreso en las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 6.º Los aspirantes a ingreso habrán de presentar, con la solicitud dirigida al Director de la Escuela, un certificado negativo de antecedentes penales; una Memoria autobiográfica del interesado, extendida en el modelo y según el cuestionario que les será facilitado en la Secretaría de la Escuela; los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la convocatoria y el recibo acreditativo del abono de los derechos de examen.

Art. 7.º Los aspirantes que superen el examen de ingreso podrán matricularse en la Escuela, según las condiciones señaladas en este Reglamento y previo el abono de los derechos de matrícula y prácticas.

#### Sección 2.ª De los cursos de formación

Art. 8.º Los cursos de la carrera para la obtención del título de Periodista serán los que se determinen en el plan de

estudios de la Escuela Oficial de Periodismo, y en ellos se cursarán las enseñanzas teóricas y prácticas profesionales, las disciplinas formativas de carácter general y los idiomas francés e inglés, en la forma y con la extensión necesarias para garantizar una preparación completa y el nivel exigible para el adecuado ejercicio de la profesión periodística.

Art. 9.º Los planes de estudio se aprobarán por el Ministro de Información y Turismo, previo informe del Patronato General de la Escuela y oídas las Juntas Académicas.

## CAPITULO III

### DEL EXAMEN DE GRADO

Art. 10. Para la obtención del título oficial de Periodista, además de haber cursado y aprobado todas y cada una de las materias correspondientes a los cursos del plan de estudios, será preciso superar el examen de Grado.

Art. 11. 1. El Tribunal que habrá de juzgar a los aspirantes a la colación de grado será designado por el Ministro de Información y Turismo de entre los Profesores del cuadro docente de las respectivas Escuelas, a propuesta del Director de las mismas y oída la correspondiente Junta Académica. De dicho Tribunal, que estará presidido por el Director de la Escuela o persona que legalmente le sustituya, formarán parte cuatro o más Profesores, procurándose que entre éstos figuren especialistas en los distintos medios de comunicación social. Actuará como Secretario, sin voto, el que lo fuere de la Escuela o, en caso de vacante o ausencia del titular, el designado por el Presidente para sustituirlo.

2. En las Secciones de la Escuela, el Tribunal que juzgue el examen de Grado estará presidido por el Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid y constituido por Profesores de dicha Escuela y de la Sección de que se trate, designados a propuesta de aquél por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 12. Los alumnos que hayan superado los ejercicios de que conste el examen de Grado y que hayan obtenido en la tesina presentada la calificación exigida para su aprobación podrán solicitar el título oficial de Periodista, que les será expedido por el Ministro de Información y Turismo en la forma reglamentaria, previa presentación de certificado acreditativo de la carencia de antecedentes penales.

## CAPITULO IV

### DE LOS ESTUDIOS CON DISPENSA DE ASISTENCIA A CLASE

Art. 13. Los alumnos a quienes, previa solicitud dirigida al Director de la Escuela, se les haya concedido la matriculación libre por poseer la condición de Doctores o Licenciados por alguna Facultad o Escuela Técnica Superior y aspiren a acceder al examen de Grado habrán de aprobar todas las asignaturas del plan de estudio de la carrera, salvo aquéllas cuya convalidación les sea concedida, según lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento, y habrán de aprobar asimismo todas las prácticas y los trabajos de seminarios exigidos en el plan de estudios vigente.

## CAPITULO V

### DE LOS CURSOS Y ESTUDIOS PARA EXTRANJEROS

Art. 14. 1. Los extranjeros que deseen cursar enseñanzas de periodismo en España podrán matricularse en los cursos intensivos anuales de Formación Técnica que se profesen en las Escuelas Oficiales de Periodismo. A tal efecto, y caso de tratarse de súbditos de países que no sean de lengua castellana, habrán de someterse a un examen previo ante un Tribunal designado al efecto por la Dirección de la Escuela de que se trate, y ante el cual pongan de manifiesto un conocimiento suficiente de dicho idioma.

2. Los cursos a que se refiere el apartado anterior durarán nueve meses, de octubre a junio, inclusive, de los años respectivos, y los alumnos asistentes a ellos se someterán a la misma disciplina que rige para los demás alumnos que cursen estudios en la Escuela Oficial de Periodismo y, con independencia de los exámenes finales, deberán realizar las pruebas académicas que se establezcan respecto a las asignaturas que se fijen por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección de la Escuela. Superadas tales pruebas y el examen final correspondiente, se expedirá a los indicados alumnos un certificado de estudios y un diploma cuyo único efecto será el de acreditar su aprovechamiento escolar y la capacidad demostrada durante el

curso intensivo, sin conferirle derecho alguno a inscripción en el Registro Oficial de Periodistas ni, en consecuencia, al ejercicio de la profesión en España.

Art. 15. 1. Los extranjeros que no sean naturales de países de lengua castellana y aspiren a ingresar en las Escuelas Oficiales de Periodismo para cursar en ellas o en cualquiera de las Secciones legalmente constituidas los estudios correspondientes, deberán someterse, asimismo, a una prueba previa de conocimiento suficiente del idioma castellano, superada la cual, podrán realizar el examen de ingreso a que se refiere el capítulo II de este Reglamento. Para ello, y en todo caso, habrán de acreditar, mediante certificación adecuadamente legitimada y legalizada, estar en posesión de los títulos o condiciones académicas requeridos en su país de origen para tener acceso a los estudios de rango universitario superior.

2. Los extranjeros que quieran asistir como oyentes a las enseñanzas de todas o alguna de las asignaturas del plan de estudios de la carrera de Periodismo en España, bien en las Escuelas Oficiales de Periodismo o en alguna de las Secciones, podrán matricularse como tales, pero ello no les dará más derecho que el de obtener una certificación correspondiente al resultado obtenido en las asignaturas de que se trate, que les será extendida por la Secretaría de la Escuela o Sección, a la vista de las calificaciones correspondientes.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Art. 16. 1. Previa aprobación de las Juntas académicas, las Escuelas Oficiales de Periodismo organizarán anualmente uno o más cursos de perfeccionamiento para Periodistas titulados.

2. Al frente de estos cursos estará una Junta rectora, de la que formarán parte, además de los Directores de las Escuelas Oficiales de Periodismo de Madrid y Barcelona y los de las Secciones existentes, personalidades que especialmente se hubieran distinguido en la promoción de las enseñanzas teóricas y técnicas de los medios de comunicación social, así como en el estudio de éstos. La designación de estas personalidades se hará por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 17. 1. Las Escuelas Oficiales de Periodismo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles y disposiciones que lo desarrollan, organizarán periódicamente cursos de especialización para la obtención de los diplomas y certificados a que las mencionadas normas se refieren.

2. Cada curso de especialización se desarrollará conforme a un programa previamente aprobado por la Dirección de la correspondiente Escuela Oficial de Periodismo, con el asesoramiento de la respectiva Junta académica, y se celebrará en las Escuelas de Madrid o Barcelona, según se estime conveniente.

3. Asimismo, las Escuelas podrán organizar aquellos cursos de especialización que se estimen convenientes o necesarios en relación con los distintos contenidos y técnicas de la comunicación social. La aprobación de los programas corresponderá, asimismo, a las Juntas académicas.

Art. 18. 1. La designación de Profesores y conferenciantes para los cursos de perfeccionamiento y de especialización se hará por el Director de la Escuela en que se celebren.

2. La Dirección de la Escuela podrá solicitar, además, el asesoramiento de aquellas personas que estime necesario, en razón a su especialización en las materias del curso de que se trate.

3. La convocatoria de cada curso, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» especificará los programas y cuestionarios completos, lugar de celebración del curso, fecha y duración del mismo y demás indicaciones pertinentes.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CONVALIDACIONES

Art. 19. 1. Oído el claustro de Profesores, las Juntas académicas someterán a la aprobación del Patronato General los casos de convalidación de asignaturas afines entre la Escuela Oficial de Periodismo y las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Academias Militares.

2. Tendrán derecho a convalidar asignaturas, en todo o en parte, en la Escuela Oficial de Periodismo los titulados de cualquier Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior. El mismo derecho les corresponderá, en cuanto a las asignaturas aprobadas, a los estudiantes de las indicadas Facultades o Escuelas Técnicas.

3. Para la convalidación de asignaturas será necesario:

a) Que los interesados lo soliciten de la Escuela Oficial de Periodismo o Secciones existentes.

b) Que la solicitud se acomode a lo determinado con carácter general sobre convalidación de asignaturas.

4. La convalidación podrá afectar a toda la asignatura o parte de ella, atendándose más al contenido de los programas cursados por el solicitante que a la denominación de las asignaturas.

Art. 20. 1. De igual modo, y con criterio de reciprocidad, se determinarán las convalidaciones de las asignaturas entre las Escuelas Oficiales de Periodismo y otros Centros de enseñanza del periodismo reconocidos por el Estado, atendiendo siempre al criterio de igualdad de materias más que a la mera denominación de las asignaturas correspondientes. Los solicitantes podrán ser sometidos a las pruebas necesarias para comprobar la posibilidad de conceder estas convalidaciones.

2. Este régimen será de aplicación, asimismo, y con análogos criterios, a las asignaturas cursadas en las Escuelas Oficiales de Radio y Televisión y de Publicidad.

Art. 21. Respecto a los alumnos que hayan cursado estudios en Centros de enseñanza del periodismo radicados en países extranjeros, se actuará siempre de acuerdo con lo regulado en los Convenios internacionales sobre la materia y previo acuerdo al respecto del Patronato General.

## TÍTULO II

### De la Organización de la Escuela

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS ÓRGANOS RECTORES

Art. 22. La Escuela Oficial de Periodismo estará regida por los siguientes órganos:

- a) El Patronato General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Dirección de las Escuelas.

##### Sección 1.ª Del Patronato

Art. 23. Al Patronato General de la Escuela de Periodismo le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) La aprobación del plan general de actividades del Centro.
- b) Trazar las líneas orientadoras en las cuestiones de más importancia para el cumplimiento de los fines de la Institución.
- c) La aprobación de la Memoria anual relativa al desarrollo de sus actividades.
- d) Cuantas funciones se le encomiendan expresamente en este Reglamento.

Art. 24. El Patronato General de la Escuela Oficial de Periodismo estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Ministro de Información y Turismo.  
 Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.  
 Vicepresidente segundo: El Director general de Prensa.  
 Vicepresidente tercero: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

##### Vocales:

- El Presidente del Consejo Nacional de Prensa.  
 El Subdirector general, Jefe de la Unidad Central Económico-Administrativa.  
 El Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.  
 El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.  
 El Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid.  
 El Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Barcelona.  
 Un representante del claustro de Profesores de cada una de las Escuelas de Madrid y Barcelona.  
 El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, o el Abogado del Estado que legalmente le sustituya.  
 El Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda en el de Información y Turismo, que podrá delegar en el Interventor adjunto o en el Jefe de la Sección de Contabilidad de dicha Intervención.

Un representante de cada una de las Asociaciones de antiguos alumnos de las Escuelas Oficiales de Periodismo de Madrid y Barcelona, que ejerzan la profesión, y otro de los alumnos que se hallen cursando la carrera.

Secretario: El Jefe de la Sección de Periodistas de la Dirección General de Prensa.

Art. 25. 1. El Patronato General podrá funcionar en Pleno o en Ponencias designadas por el Presidente para el estudio de aquellos asuntos que, a su juicio, le regularan.

2. El Patronato se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que lo disponga el Presidente.

3. El régimen de acuerdos del Patronato será el que se dispone en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará, bajo su responsabilidad, el Secretario del Patronato.

5. La comunicación de los Directores de las Escuelas con el Patronato se mantendrá a través de la Dirección General de Prensa.

Art. 26. Cada Escuela Oficial de Periodismo podrá tener su Patronato propio, con funciones delegadas del Patronato General y de la Junta de Gobierno en todo aquello que afecte al régimen de dicha Escuela. Dichos Patronatos serán presididos por el Director General de Prensa y su composición será, en cada caso, establecida por Orden ministerial.

#### Sección 2.ª De la Junta de Gobierno

Art. 27. A la Junta de Gobierno del Patronato General, que tendrá jurisdicción sobre todas las Escuelas, Secciones y Patronatos a que se refiere este Reglamento, y sin perjuicio de las posibles delegaciones funcionales, le corresponden:

a) Distribuir los créditos y recursos de que disponga la Escuela.

b) Proponer al Patronato, para su elevación al Ministro de Información y Turismo, las modificaciones del presente Reglamento.

c) Aprobar las medidas disciplinarias tomadas por el Director de la Escuela o adoptar, en su caso, las que estime pertinentes, tanto en relación con los Profesores como con los alumnos, previa audiencia de los interesados.

d) Cuantas atribuciones se le encomienden especialmente en este Reglamento y las funciones que el Patronato le delegue.

Art. 28. La Junta de Gobierno del Patronato General estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Prensa.

Vocales:

Los Directores de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

El Subdirector general, Jefe de la Unidad Central Económico-Administrativa.

El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, o el Abogado del Estado que legalmente le sustituya.

El Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda en el de Información y Turismo, que podrá delegar en el Interventor adjunto o en el Jefe de la Sección de Contabilidad de dicha Intervención.

Secretario: El del Patronato General, que actuará como Secretario de la Junta y levantará acta de los acuerdos.

Art. 29. 1. La Junta de Gobierno celebrará semestralmente una reunión ordinaria y podrá ser convocada cuantas veces lo estime oportuno su Presidente.

2. Se aplicará al régimen de acuerdos y a la extensión de las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 25 de este Reglamento.

Art. 30. De conformidad con lo previsto en el artículo tercero, las Secciones de la Escuela Oficial de Periodismo podrán tener sus respectivos Patronatos locales, subordinados al Patronato General.

La composición de tales Patronatos Locales, que estarán presididos por el Director general de Prensa, será la que se señale en la Orden ministerial que los crea.

#### Sección 3.ª Del Director y los órganos de asistencia a la Dirección

Art. 31. Los Directores de las Escuelas de Periodismo de Madrid y Barcelona serán designados libremente por el Ministro de Información y Turismo entre Profesores de las mismas, Periodistas profesionales o personas que estén en posesión de título universitario superior, y les corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rigen la institución y los acuerdos adoptados por el Patronato y la Junta de Gobierno, así como someter a aquél, con la antela-

ción suficiente, el plan general de actividades y la Memoria de cada año académico.

b) Elevar a la Junta de Gobierno propuestas de modificación de los planes de estudio de la Escuela.

c) Ostentar la representación de la Escuela en relación con todos los Organismos oficiales y privados, adoptando las resoluciones necesarias.

d) Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los Profesores titulares de cátedra, una vez cumplidas las normas establecidas en este Reglamento.

e) Proponer a la Junta de Gobierno la distribución de los créditos y recursos de la Escuela.

f) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Escuela y dictar las normas precisas para el buen funcionamiento de la misma.

g) Ordenar los gastos y pagos del Organismo, previos los requisitos reglamentarios correspondientes.

h) Actuar como superior jerárquico de todo el personal administrativo, docente y técnico de la Escuela, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre el mismo y sobre los estudiantes de los distintos cursos.

i) Las demás que legal o reglamentariamente les correspondan y aquellas que, dentro del ordenamiento vigente, se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines de la Institución o se les deleguen por el Patronato General o la Junta de Gobierno del mismo.

Art. 32. Asistirán al Director, con carácter permanente, el Subdirector y Jefe de Estudios, el Jefe de Prácticas y de Publicaciones, el Secretario, un Oficial Bibliotecario y la Junta académica de la Escuela correspondiente.

Art. 33. El Subdirector y Jefe de Estudios suplirá al Director en caso de ausencia o enfermedad y vigilará la marcha académica de la Escuela, informando al Director de cuantas incidencias se produzcan.

Art. 34. El Subdirector y Jefe de Estudios será designado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director de la Escuela, y habrá de pertenecer o haber pertenecido a la plantilla de Profesores Periodistas de la Escuela.

Art. 35. 1. Corresponderá al Jefe de Prácticas y de Publicaciones, que habrá de ser Profesor Periodista de la Escuela, llevar, bajo la supervisión inmediata del Subdirector y Jefe de Estudios y cumpliendo las orientaciones pedagógicas que la Dirección de la Escuela establezca, después de asesorada por la Junta académica, los siguientes cometidos:

a) Responder del buen funcionamiento de los planes para la capacitación de los alumnos en el ejercicio de los distintos medios de comunicación social.

b) Vigilar la eficacia de las clases prácticas, manteniendo el contacto necesario con los respectivos Profesores y con el personal técnico y auxiliar que al efecto esté a sus órdenes.

c) Disponer el cuidado, buen uso y conservación de los aparatos y máquinas de la Escuela para las enseñanzas prácticas, exigiendo recibo de entrega de las que los alumnos o profesores saquen para sus ejercicios. El plazo de devolución no excederá de ocho días.

d) Dirigir el periódico de prácticas de la Escuela, así como las publicaciones de la misma.

e) Llevar la responsabilidad del buen funcionamiento de la biblioteca de la Escuela, bajo las normas que al efecto establezca la Dirección.

2. El Jefe de Prácticas suplirá automáticamente al Secretario de la Escuela en casos de ausencia o enfermedad.

Art. 36. Al Secretario de la Escuela compete realizar las actividades de gestión, administrativas y económicas, así como asumir la Jefatura del personal no docente y cuidar de la coordinación de los servicios generales y de las relaciones de la Escuela con el exterior.

Art. 37. El Secretario de la Escuela será nombrado, a propuesta del Director, de entre los funcionarios con destino en el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 38. Como órgano asesor en todo lo relativo al régimen docente y disciplinario funcionará la Junta académica, formada por cuatro representantes del claustro de Profesores titulares de la Escuela, y en la que participará la representación, debidamente designada, de los alumnos de la misma, cuando se discutan cuestiones que afecten a estos últimos.

Será presidido por el Director, y como Secretario actuará el de la Escuela, con voz, pero sin voto.

CAPITULO II  
DEL PROFESORADO

Art. 39. El personal docente estará integrado por:

- a) Los Profesores titulares.
- b) Los Adjuntos.
- c) En tanto desempeñen la función, formarán también parte del personal docente los Encargados de cursos monográficos y los Directores de seminarios.

Art. 40. El nombramiento de los Profesores titulares se hará en virtud de concurso de méritos convocado para cada cátedra por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 41. El Tribunal calificador de cada concurso, designado por el Ministro de Información y Turismo, estará formado por tres Profesores de la Escuela, titulares de disciplinas análogas a la que sea objeto del concurso, y será presidido por el Director de la Escuela, actuando como Secretario. sin voto, el que lo sea de la misma.

De no haber Profesores titulares, designará el Ministro de Información y Turismo el Tribunal calificador, constituido por personas de notoria significación intelectual en el campo de las materias de la asignatura de que se trate.

Art. 42. La propuesta del Tribunal será elevada por la Junta de Gobierno a resolución del Ministro de Información y Turismo, el cual podrá, caso de estimar que ninguno de los concursantes reúne las condiciones requeridas para el desempeño de la función, convocar nuevo concurso.

Art. 43. Podrán participar en el concurso las personas que reúnan las circunstancias generales exigidas en la convocatoria y, además, alguna de las especiales siguientes:

- a) Ser Periodista inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que se considerará como condición preferente, siempre que acredite el conocimiento especializado de la asignatura objeto del concurso y sea Licenciado por alguna Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.
- b) Ser o haber sido Profesor de la Escuela por un periodo no inferior a cinco años consecutivos y reunir la titulación exigida en el apartado anterior.
- c) Ser Catedrático o Profesor adjunto de Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o Instituto de Enseñanza Media, si desempeña o ha desempeñado cátedra análoga a la que sea objeto del concurso, o pertenecer al Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.
- d) Poseer título de Facultad Universitaria o Escuela Técnica que presuponga el conocimiento de la asignatura objeto del concurso.

Art. 44. Los Profesores titulares tendrán el carácter de personal contratado. El tiempo de duración del contrato será de tres años, prorrogable por uno o varios periodos de igual duración, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, elevado al Ministro de Información y Turismo, previo informe favorable del Director de la Escuela, oída la Junta académica.

Art. 45. En el plazo máximo de un año, a partir de su nombramiento, los Profesores titulares habrán de presentar el programa correspondiente a la asignatura y proceder, por trienios, a la revisión del mismo. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la resolución del contrato.

Tanto el programa inicial presentado como las sucesivas revisiones serán sometidos a examen de la Junta académica, cuyo dictamen desfavorable será causa de improrrogabilidad del contrato.

Art. 46. Los Profesores numerarios podrán desempeñar simultáneamente la función docente en la Escuela con el destino que haya podido servir de título para su presentación al concurso y serán remunerados, con cargo a las dotaciones presupuestarias consignadas a este fin, con la retribución que corresponda, que será independiente y compatible con la del referido destino.

Art. 47. Los cursos monográficos y la dirección de seminarios serán previstos por encargos anuales, en virtud de Orden interior comunicada a propuesta de la Dirección de la Escuela.

TITULO III

Régimen interno y disciplinario

Art. 48. Las Asociaciones de estudiantes que se formen en las Escuelas Oficiales de Periodismo y sus Secciones habrán de sujetarse, en sus normas generales, a la normativa legal que en cada momento les sea de aplicación.

Art. 49. Los Profesores se reunirán en claustro siempre que les convoque la Dirección de la Escuela con el anuncio correspondiente del orden del día.

Art. 50. Todo Profesor, sea titular o adjunto, de asignatura, seminario o curso monográfico, deberá dar personalmente clase. Será causa de expediente y retención de haberes fijos la falta injustificada a más de tres clases consecutivas. Tampoco percibirá la asignación por clase dada el Profesor que no le dedicare, como mínimo, tres cuartos de hora de explicación y diálogo con los alumnos. El Profesor que faltare injustificadamente a más del 10 por 100 de las clases que le correspondiera dar en el curso incurrirá en causa legal de rescisión del contrato y de cese en todos los derechos que del mismo pudieran derivarse.

Art. 51. Si se demostrare ante la Junta académica que un Profesor no se dedica habitualmente en su clase a explicar la materia que le corresponde, se le citará y recibirá en audiencia y, en su caso, se le hará la oportuna advertencia, y si persistiera en su irregularidad docente decaerá de su condición de Profesor de la Escuela Oficial de Periodismo y de los derechos derivados de aquélla.

Art. 52. Cada curso de alumnos se reunirá en asambleas al comenzar el año escolar para elegir su respectivo Delegado, su Subdelegado y los seis Consejeros de curso. El Delegado del último curso será el Delegado de la Escuela, quien, con los Delegados de los otros cursos, formará la Junta directiva de la Asamblea de la Escuela.

Art. 53. Toda reunión de Delegados, de consejos de curso o de asambleas de alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo deberá ser solicitada, por escrito, de la Dirección de la Escuela, la cual dará su conformidad, siempre que el orden del día responda a los fines académicos propios.

Art. 54. Sin esta autorización se considerará ilegal toda reunión o asamblea, y la Dirección de la Escuela tomará las medidas necesarias para disolverla y adoptará las decisiones disciplinarias que correspondan, oída la Junta académica, y si lo estimare conveniente por la gravedad del caso, podrá reunir al claustro de Profesores y oír su consejo.

Art. 55. Para la celebración de la Asamblea general de todos los cursos de cada Escuela Oficial de Periodismo o de sus Secciones, así como de cada uno de los cursos, la solicitud habrá de hacerse, con ocho días de anticipación, a la Dirección de la Escuela, y ésta la autorizará o denegará, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 56. Toda reunión de los Delegados de curso, de los consejos de curso y de la asamblea de alumnos de cada Escuela de Periodismo o de las distintas Secciones, además de ser solicitadas con el tiempo reglamentario, estarán presididas por un Profesor de la respectiva Escuela o su Sección, designado de oficio por el Director de la misma. Este Profesor será el Presidente nato de la reunión o asamblea, con voz, pero sin voto, y si la reunión o asamblea no se ajustare a las normas reglamentarias que aquí se establecen o a las generales de la Ley de Asociaciones, la declarará disuelta.

Art. 57. Cuando una reunión de Delegados de curso o consejos de curso, de Delegados de Escuela o consejos de Escuela o de Escuelas y Secciones sea declarada ilegal por quien la presidiere, los concurrentes deberán abandonar el local, y, en caso contrario, la Dirección de la Escuela adoptará las medidas disciplinarias que procedieren, además de dar cuenta a la Autoridad gubernativa a los efectos de mantener el orden público.

Art. 58. Para ser Delegado o Consejero de curso de la Escuela será condición indispensable que el alumno esté al corriente en la marcha de sus estudios y prácticas, asistencia a clases y disciplina escolar. El 10 por 100 de faltas sin justificar será causa de cese automático de cualquier Delegado, Subdelegado o Consejero de curso o Escuela.

Art. 59. No podrán ser candidatos ni elegidos como Delegados o Consejeros de curso o de Escuela los alumnos que no estén matriculados oficialmente y en posesión del carnet respectivo que acredite su personalidad escolar.

Art. 60. Los alumnos de matrícula libre que asistieren como oyentes habitualmente a las clases y estén en posesión del respectivo carnet escolar tendrán voz y voto, pero no podrán ser elegidos para los cargos de Delegados o Consejeros de curso o de Escuela o Sección de Escuela.

Art. 61. Todo alumno oficial o libre que perdiere la matrícula en dos convocatorias enteras consecutivas de exámenes decaerá en sus derechos a nueva matriculación y cesará como alumno de la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 62. El no aprobar más de tres asignaturas fundamentales en tres convocatorias consecutivas excluirá también al alumno de todo derecho a proseguir estudiando en la Escuela Oficial de Periodismo o en cualquiera de sus Secciones, así como de todos sus derechos académicos. Se considerará fundamental la asignatura de la cual se den dos o más clases semanales.

#### TÍTULO IV

##### Del régimen económico

Art. 63. Para el cumplimiento de sus fines la Escuela dispondrá de los siguientes bienes y recursos:

- 1.º Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- 2.º Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- 3.º Las subvenciones o aportaciones que figuren para dotar sus servicios en los Presupuestos Generales del Estado.
- 4.º Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades particulares.
- 5.º Los ingresos procedentes de tasas y exacciones parafiscales convalidadas y que deban abonar los alumnos que cursen sus estudios en la Escuela.
- 6.º Cualesquiera otros recursos que pudieran serle atribuidos.

Art. 64. En cuanto al régimen económico, se estará a lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los Centros de estudios de Periodismo reconocidos por el Estado se regirán por lo dispuesto en los Decretos 1784, de 7 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 230, del mismo mes), y 2295, de 8 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre del mismo año), por las normas complementarias dictadas o que se dictasen para su aplicación y desarrollo y, de modo especial, en lo tocante a la parte académica, por lo regulado sobre exámenes y plan de estudios.

2.ª Al personal que actualmente presta sus servicios en la Escuela y en el que no concurren los requisitos exigidos en este Reglamento se le respetarán sus derechos, en la forma y con las limitaciones que se estimen convenientes para el más eficaz funcionamiento de la Institución.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el periodo de convocatorias establecidas para el antiguo plan de estudios de la Escuela Oficial de Periodismo en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Orden de 20 de abril de 1967 se estará a lo establecido en la Orden de 11 de octubre de 1966, que modificó la de 18 de agosto de 1965.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, situación, motivo de la baja y fecha.

##### Colocados

- Capitán de Complemento de Infantería don Mario Barbarin Velaz. A03PG. Ministerio de Hacienda. San Sebastián.—Retirado: 22 de abril de 1969.
- Capitán de Complemento de Infantería don Pablo Martín Castriño. A03PG. Ministerio de Información y Turismo. Albacete.—Retirado: 16 de abril de 1969.
- Capitán de Complemento de Artillería don Jorge Sánchez González. Jefatura Provincial de Tráfico. Valencia.—Retirado: 19 de abril de 1969.
- Capitán de Complemento de Ingenieros don Salvador Revuelto Revuelto. Instituto Nacional de Industria. Madrid.—Retirado: 16 de abril de 1969.
- Capitán de Complemento de Intendencia don Francisco Palomo Jiménez. Industria Núñez Cruz. Sevilla.—Retirado: 12 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Jesús Esparza Corral. A03PG. Ministerio de Hacienda. Pamplona.—Retirado: 17 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Félix Gómez Ventana. Banco de España. Sucursal de Santa Cruz de Tenerife.—Retirado: 21 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Félix González del Campo. AR4PG. Ministerio de la Gobernación. Logroño.—Retirado: 21 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Fidel Liberal Corcheo. Dirección General de Aduanas. Santa Cruz de La Palma.—Retirado: 20 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Infantería don Andrés Maestro Maestro. Jefatura Provincial de Tráfico. Santander. Retirado: 18 de abril de 1969.

- Teniente de Complemento de Artillería don Tomás Alonso Blanco. RENFE. Estación de Atocha. Madrid.—Retirado: 24 de marzo de 1969.
- Teniente de Complemento de Artillería don Angel Anguiano Villalva. A03PG. Ministerio de Hacienda. Granada.—Retirado: 19 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Artillería don Julián Arce Merino. Juzgado Municipal. Mataró (Barcelona).—Retirado: 22 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Artillería don Alberto Barberena Vergara. A03PG. Ministerio de Hacienda. León.—Retirado: 23 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de Artillería don Manuel Casqueiro López. A03PG. Ministerio de Hacienda. Soria.—Retirado: 22 de abril de 1969.
- Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Francisco García Pinela. AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid.—Retirado: 18 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Serviliano Heranz González. Museo Cerralbo. Madrid.—Retirado: 20 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don José Estradera Ibarz. Tabacalera. Delegación de Tarragona.—Retirado: 17 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don José Magdalena Marrero. AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. La Laguna (Tenerife).—Retirado: 15 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Víctor Martínez Camarero. Juzgado Comarcal de Arnedo (Logroño).—Retirado: 20 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Infantería don Juan Romero Navarro. Jefatura Provincial de Tráfico. Santander.—Retirado: 17 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Artillería don Rafael Jiménez López-Arañeta. Centro de Enseñanza Media y Profesional. Aracena (Huelva).—Retirado: 21 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Ingenieros don Fernando Castriño Camacho. Dirección General de Mutilados. Madrid.—Retirado: 14 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Ingenieros don Aristides de la Torre Sierra. Instituto Nacional de Colonización. Madrid.—Retirado: 12 de abril de 1969.
- Brigada de Complemento de Policía Armada don Cirilo Rodríguez García. Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife.—Retirado: 20 de abril de 1969.